

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00318- 00
DEMANDANTE:	VICTOR ERNESTO VALDIVIESO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial presentaron demanda constitutiva del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios ocasionados por la ejecución extrajudicial de Martín Alonso Valdivieso Barrera, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en las ciudades de Bogotá – Mosquera y Soacha.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que sobre las presentes diligencias ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Para llegar a tal conclusión el Despacho consideró que los términos de caducidad si se deben aplicar a los casos en los que se adviertan crímenes de lesa humanidad o violación de los derechos humanos, según la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Mediante escrito presentado el pasado 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 15 de diciembre de 2021, dentro del medio de control de la referencia.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior funcional.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”*

Ahora bien, respecto al trámite de apelación de autos la norma ibídem expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los

términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma en cita se desprende: (i) que es apelable el auto que rechaza la demanda; (ii) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió el auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el caso *sub exámine*, como antes se mencionó, se profirió auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual este Despacho consideró el rechazo de la demanda, se debe precisar que dicho auto fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 201 del C.P.A.C.A., y evidenciado en el sistema siglo XXI tal circunstancia, se tiene que el término de los tres días de que trata el numeral 3 del artículo 144 de la norma *ibídem*, finiquitaron el día 17 de enero de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta los dos días hábiles dispuestos en el término de notificación de las providencias notificadas por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 14 de enero de 2022, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderado fue presentado en término, por lo cual se concederá el recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00318- 00
DEMANDANTE:	VICTOR ERNESTO VALDIVIESO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

demandante, en contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b2ebb2b478cfe0fcb12a759160bdf1c49aacf2be24c80cfea7da099fc99b2**

Documento generado en 10/02/2022 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>